



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06871-2005-AA/TC
SANTA
JUAN H. SARMIENTO LOSTAUNAU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arquímedes Fermin Angulo Altamirano, abogado de Juan H. Sarmiento Lostaunau, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior del Santa, de fojas 32, su fecha 30 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Horizonte y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de su derecho constitucional al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución, al impedírsele su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Manifiesta que la falta de seriedad y responsabilidad de la AFP han ocasionado que el contrato de afiliación sea nulo, pues no se suministró la información correcta y suficiente al cliente para que tome una u otra decisión, es más se ocultó maliciosamente un requisito esencial para acceder a la jubilación en el Sistema Privado de Pensiones, así como el cálculo y monto de la posible pensión a obtener con las aportaciones que se estaba haciendo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 7 de febrero de 2005, rechazó liminarmente la demanda y la declaró improcedente, por estimar que los hechos expuestos y lo solicitado –nulidad de contrato de filiación- no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre acceso a la seguridad social.

La recurrida confirmó el auto apelado, por considerar que el actor tiene a su disposición una vía predeterminada por la ley, que le asegura una plena satisfacción a sus intereses; en consecuencia, debe acudir a ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Horizonte el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ



Handwritten signatures of the judges: Landa Arroyo, Alva Orlandini, and Mesía Ramírez. A handwritten signature 'Carlos Mesa U' is also present with an arrow pointing to the right.

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06871-2005-AA/TC
LIMA
JUAN H. SARMIENTO LOSTAUNAU

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. Se ha producido quebrantamiento de forma, puesto que la demanda ha sido rechazada liminarmente, a pesar que no resulta manifiestamente improcedente; sin embargo, teniéndose en cuenta la naturaleza de los derechos constitucionales en juego y la urgencia de su tutela, este colegiado opta por emitir pronunciamiento de fondo, máxime que en autos existen suficientes elementos de juicio para resolver la controversia.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 4. En el presente caso, el recurrente aduce *“Para lograr mi filiación a la AFP demandada, ésta insistentemente venía ofreciendo una serie de supuestas ventajas jubilatorias para las personas que nos afiliáramos, in explicarnos los verdaderos alcances de la filiación, haciendo que incurriéramos en error (...) Es decir, la AFP no suministró la información sustantiva y necesaria al cliente para que pueda decidir libremente y con la información suficiente sobre una u otra alternativa que se ofrecía en el mercado (...)”* (escrito de demanda de fojas 7 y 8); configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento segundo de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06871-2005-AA/TC
LIMA
JUAN H. SARMIENTO LOSTAUNAU

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr.
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06871-2005-AA/TC
SANTA
JUAN H. SARMIENTO LOSTAUNAU

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía Ramírez

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)